

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/ ----

Rol:

899-2023

Fecha de sentencia:	21-08-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	803
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ .-----S: 21-08-2023 (-), Rol N° 899-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6ihw). Fecha de consulta: 22-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C/ ---Robo con violencia

Rol N°899-2023 (Rit 117-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: Que el catorce de junio del año en curso el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en causa RIT N°117-2022, RUC N°2201252532-3, por la cual se condenó a los acusados ----- y ----- como autores de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, imponiendo a la segunda de los mencionados la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, pena de cumplimiento efectivo, con los abonos que se indican en el fallo, y sin costas, ilícito perpetrado en esta comuna con fecha 13 de diciembre de 2022.

Segundo: Que, en contra de dicha sentencia se alzó la defensa de la sentenciada ----- interponiendo recurso de nulidad, el que funda en primer término en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, afirmando que la sentencia recurrida no ha valorado la totalidad de la prueba producida en la audiencia, vulnerando con ello la necesaria completitud de la sentencia, incurriendo con ello en una fundamentación falsa. El recurrente explica que el tribunal debía hacerse cargo de toda la prueba, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, agregando que la valoración racional de la prueba exige, además, que las pruebas sean valoradas individualmente, requiriendo la concurrencia de dos operaciones intelectuales, a saber, la descripción del elemento probatorio, y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. En concreto, se reprocha a los jueces del grado la manera en que procedieron a apreciar la evidencia audiovisual

exhibida en la audiencia de juicio, toda vez que al describir el medio de prueba en cuestión, se señala que la víctima es abordada de manera violenta sin describir una conducta específica y, aun cuando señala que lo lanza al suelo, tampoco describe cómo. Se sostiene por la recurrente que el tribunal ha infringido el deber de motivación al no describir suficientemente el video ofrecido como medio de prueba, sin que quede claro cuáles fueron los criterios de inferencia que utilizó el tribunal para tener por establecida la violencia proclamada, y en consecuencia la responsabilidad de la acusada en el delito. Por lo expuesto, y de acuerdo a jurisprudencia que cita, estima que concurre en la especie la causal o motivo de nulidad establecido en el artículo 374 letra e) ya citado, lo que implica la anulación tanto del juicio como de la sentencia, siendo intrínseco a tal causal el perjuicio ocasionado a la acusada. Termina solicitando que se anule la sentencia y el juicio, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de forma que estos sentenciadores carecen de atribuciones legales para revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo el establecimiento y la apreciación de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron el respectivo juicio oral. Dada la imposibilidad del modificar y/o alterar los hechos fijados por los jueces del fondo, también le está vedado a esta Corte efectuar una nueva valoración de la prueba rendida ante el tribunal del grado, atribución que corresponde únicamente a éste, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de tales límites lo que corresponde controlar a este tribunal cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Cuarto: Que, en relación a la primera causal que sostiene el recurso y derivado del análisis del medio de impugnación y su fundamentación, es necesario considerar que el motivo absoluto de nulidad esgrimido se vincula a una exigencia fundamental de la sentencia y que dice relación con su motivación, pudiendo encuadrarse el reproche formulado por la recurrente en una hipótesis de motivación parcial o incompleta, es decir, cuando la decisión jurisdiccional analiza y razona en base a

algunos de las fuentes probatorias rendidas en el juicio, pero deja de lado otras que no examina y respecto de las cuales no existe un análisis y ponderación racional, lo cual se relaciona con el denominado principio de completitud de la sentencia. En palabras del profesor Taruffo “Una de las condiciones es que la valoración tome en consideración todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para la determinación positiva o negativa del hecho; resultaría, en efecto, irracional no tener en cuenta algunos elementos, especialmente, cuando éstos sean contrarios a la conclusión que el juez ‘quiere’ conseguir” (Michele Taruffo, *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, 2022, p. 425).

Quinto: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, en particular, de los considerandos octavo, noveno y undécimo, es posible concluir que el reproche del recurrente es completamente injustificado, pues por una parte, y en relación con la violencia de la apropiación, no es efectivo que ella se sostenga única o principalmente a partir de la evidencia audiovisual, ya que se cuenta con la declaración de la víctima, que explica que primero lo botaron al suelo, y después de sustraerle los documentos lo volvieron a botar, a lo que se agrega el testimonio del operador de televigilancia, quien pudo observar la forma en que dos sujetos, un hombre y una mujer, seguían a un caballero en calle Cienfuegos, sustrayéndole especies “en forma violenta, forcejeando y la persona cae al suelo, luego la mujer le hace una zancadilla y el sujeto cae nuevamente al suelo”. En estas condiciones, el video fue incorporado en el raciocinio de los sentenciadores como elemento de corroboración, y así lo exponen al señalar “resultó ilustrativo y complementó las declaraciones previamente reseñadas, el video que se obtuvo de las cámaras de seguridad”. En segundo término, es posible descartar la afirmación del recurrente, en cuanto reprocha la escueta descripción del medio de prueba, pues en el mismo considerando octavo se reproduce circunstanciadamente su contenido, en los siguientes términos: “se observó el sector de La Recova, donde se distinguió a dos personas -un hombre y una mujer- que van juntos caminando, luego advierten a la víctima, la que luego se devuelve por la misma calle en que venía, la mujer y el hombre se devuelven también, van detrás, el hombre que sigue a la víctima va con una mochila quien en el minuto 1:01 hace un gesto a la mujer que va detrás, observándose en el minuto 1:07 segundos que la víctima es abordada de manera violenta por el hombre con mochila, quien lo lanza al suelo, se generó un forcejeo y le sacó especies cuando estaba en el suelo, se acercó la mujer, la que, al momento en que la víctima se levanta le hace una zancadilla - al minuto 1:15

segundos- cayendo nuevamente ésta al suelo, entre tanto huye en bicicleta el hombre que lo atacó”, narración que por lo demás refleja adecuadamente el tenor de las imágenes que fueran exhibidas por la recurrente en la vista de la causa. En tercer lugar, finalmente, cabe destacar que en el considerando noveno del fallo impugnado, y a propósito de la acreditación de la violencia requerida para la configuración del tipo penal objeto de la acusación fiscal, se concluye por los sentenciadores que dicha circunstancia (la violencia) era posible establecerla a partir de los dichos de los testigos que indican y del registro visual acompañado, elementos de convicción que dieron cuenta de las acciones desplegadas por cada uno de los acusados, en cuanto arrojan a la víctima al suelo, generándose un forcejeo mientras ésta se encontraba en el piso, después de lo cual se produjo la apropiación de la especie, agregando en lo que mira a la intervención precisa de la recurrente de autos, que en los momentos en que la víctima se intentaba incorporar, ella le efectúa una zancadilla que lo hace caer nuevamente al piso. Finalmente, se califica dicha forma de acometimiento como malos tratamientos de obra o agresión que ha sido puesta al servicio de la apropiación, tanto para la obtención de la billetera, como para favorecer la impunidad, a fin de lograr la huida con la especie en su poder.

Sexto: Que, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, no se advierte ninguna infracción al deber de fundamentación de la decisión del tribunal, habiendo los sentenciadores expuesto con meridiana claridad las razones para dar por acreditados cada uno de los hechos de la acusación, y en particular aquel que fuera cuestionado por la recurrente, respecto del cual se cumplió con señalar los medios de prueba mediante los cuales se le dio por acreditado, siendo posible sin dificultad alguna, a partir de la argumentación transcrita, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión expuesta, en los términos exigidos por el Legislador, por lo que resulta ineludible la desestimación de la primera causal de invalidación invocada en el recurso en análisis.

Séptimo: Que, como causal subsidiaria, la parte recurrente alega aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haberse efectuado en el fallo una errónea aplicación del derecho. Al efecto realiza una extensa exposición de las diferencias existentes entre las figuras típicas de robo por violencia y robo por sorpresa, tanto en lo que mira a su construcción gramatical, como a las definiciones que al efecto se entregan por la Doctrina y la Jurisprudencia de Tribunales, haciendo

énfasis en que el robo por sorpresa admite algún tipo de energía o fuerza aplicada por parte del imputado, sin que ello signifique que la calificación jurídica mute a robo con violencia, para terminar afirmando que, en el caso de autos, se carece de suficientes elementos de juicio para concluir con certeza que los acusados emplearon violencia física en contra de la víctima para quitarle su billetera. A juicio del recurrente, no habría elementos de juicio que permitieran diferenciar y separar como acciones distintas, el tirón de la billetera, el empujón y la zancadilla, sin perjuicio de ser un hecho acreditado que la víctima no resultó con lesión alguna, ni con la caída al piso ni con la zancadilla, por lo cual estima que se ha aplicado erróneamente el artículo 436 inciso segundo del Código Penal a los hechos materia de autos

En segundo lugar, y dentro de la misma causal, se reprocha que la sentencia haya estimado concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere en una asociación ilícita. Sin embargo, el fallo no indica los elementos de la agrupación u organización, como ser la permanencia en el tiempo y organización, sino que se sustenta en la mera concurrencia numérica de más de un sujeto activo en la ejecución del ilícito, ya que la norma exige que exista una “agrupación o reunión” que detente ciertas características que la asemejen a una asociación ilícita, que en la especie no concurren.

Por lo expuesto, estima que su defendida ha sido condenada a una pena mayor, que en su concepto excede al cuádruplo de la que en derecho corresponde, lo que sólo puede ser remediado mediante la anulación del fallo y la dictación de la subsecuente sentencia de reemplazo en la cual se aplique correctamente el derecho y se aplique a su defendida ----- una pena no superior a 541 días de presidio menor en su grado medio.

Octavo: Que, a efectos de resolver la causal en comento, debe advertirse que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto ya

sea ampliando o restringiendo sus disposiciones. Lo que corresponde en este caso particular será por lo tanto determinar si a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el Tribunal a quo, se les ha aplicado erradamente el derecho, en términos tales que el desacierto jurídico atribuido al fallo ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, particularmente, en la especie, si tal desatención condujo a los sentenciadores a imponer una sanción superior a la que efectivamente correspondía.

Por último, cabe reiterar que este motivo de impugnación supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto.

Noveno: Que los hechos que el tribunal a quo tuvo por establecidos, y que son inamovibles para los efectos de la presente causal, se contienen en el considerando séptimo que indica al efecto que “El día 13 de diciembre de 2022, a las 21:00 horas aproximadamente en la intersección de la calle Cienfuegos y Peatonal La Recova, comuna de La Serena, ----- y -----, actuando conjuntamente y con la finalidad de sustraer especies, abordaron a -----, procediendo Fuenzalida Flores a lanzarlo al piso sustrayéndole su billetera - la que en su interior contenía documentación personal de la víctima-, emprendiendo la huida del lugar con la especie en su poder, momento en que ----- le hace una zancadilla a la víctima en los instantes en que aquella se incorporaba para repeler la acción, con la finalidad de facilitar la huida -----”. De su sola lectura es posible advertir que las conductas violentas desplegadas por los acusados, vale decir, lanzar a la víctima al piso y hacerle una zancadilla cuando se incorporaba, van dirigidas directamente al cuerpo del ofendido, sin que se trate de una energía aplicada sobre la cosa apropiada, y que claramente exceden aquello que pudiera considerarse como fuerza indispensable para la sustracción. Por otro lado, no resultan atendibles las alegaciones formuladas en estrados, en cuanto a que la acusada ----- no haya concurrido con su voluntad respecto de la violencia ejercida por su coimputado, toda vez que ella misma intervino directamente en la aplicación de malos tratos de obra, al efectuar la zancadilla que provocó la segunda

caída al suelo de la víctima. Finalmente, no puede sino concordarse con la extensa argumentación desarrollada por los jueces de la instancia en los considerandos noveno y undécimo, para concluir que la violencia ejercida constituyó una afectación efectiva a la integridad física de la víctima, no obstante no haber constatación de lesiones, considerando que el requisito en cuestión se satisface por incorporar no solo un elemento de daño, sino que de peligro concreto para la seguridad e integridad de las personas, como en el caso de marras, siendo las acciones realizadas por los imputados lo suficientemente graves, concretas e inmediatas para colmar el tipo penal, presentando la violencia ejercida una energía o fuerza física tal que derribó a la víctima y superó su resistencia, habiéndose realizado dichas acciones para cometer el robo y luego para facilitar su impunidad por parte de la acusada ----- – en los términos del artículo 433 y 439 del Código Penal- descartando de esta manera la calificación jurídica de robo por sorpresa propuesta por su Defensa, por lo que no puede menos que concluirse que la calificación jurídica otorgada por los jueces del tribunal oral en lo penal se corresponde con los hechos que se tuvieron por acreditados en el proceso, de modo que la pretensión de invalidación por este motivo no podrá prosperar.

Décimo: Que, en lo que mira a la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, ella no aparece sustentada en la mera pluralidad de partícipes en el ilícito, como se afirma por la parte recurrente, sino que se justifica a través de los dichos del testigo Carlos Lemos, quien declaró que ya antes de la ocurrencia de los hechos había advertido a ambos acusados realizando otras acciones similares en el sector, según se indica en el considerando duodécimo del fallo, a lo que se agrega la coordinación entre los imputados advertida en el video, tanto para la elección de la víctima, como para su seguimiento y posterior abordaje y aprehensión de las especies sustraídas, dando cuenta en palabras de los sentenciadores de una organización entre ambos encartados por medio de un actuar plural y conjunto destinado a cometer el hecho punible, sin constituir una asociación ilícita en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

Sin perjuicio de lo reseñado precedentemente, es menester dejar constancia que, pese a que el tribunal tuvo por concurrente la agravante en comento, señalando expresamente en el considerando decimoquinto que de ello se derivaba la exclusión del mínimo de la pena asignada en la Ley, lo cierto

es que la pena impuesta de siete años de presidio mayor en su grado mínimo se encuentra precisamente dentro del referido mínimo, de modo que en los hechos, la circunstancia agravante no fue determinante en la sanción aplicada, la que encuentra como única justificación la extensión del mal causado y la consideración de que la víctima es adulto mayor. En consecuencia, de conformidad con el principio de trascendencia, incluso en el evento de compartirse los argumentos de la parte recurrente en ese extremo, el recurso no podría ser acogido, por no tratarse de un vicio que haya influido en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 358, 360, 372, 373 letra b), 374 letra e), 375 y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA: Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada ----- en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en causa RIT N°117-2023, RUC2201252532-3, la que, por ende, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por el Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza.

ROL N°899-2023 Penal.-